



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 47/2021-19-M  
Expediente: 73/2015-3  
Recurso: Apelación.  
Juicio: Ejecutivo Mercantil.  
Magistrada Ponente: Bertha Leticia  
Rendón Montealegre.

Página número 1

En la ciudad de Cuernavaca. Morelos; a nueve de febrero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil número **47/2021-19-M**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, -por conducto de su apoderado legal-, en contra de la sentencia interlocutoria de \*\*\*\*\*, dictado por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, relativo al \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal- en contra de \*\*\*\*\*, en el expediente número **73/2015-3** y,

### RESULTANDO:

1. En la fecha señalada, la Juzgadora de origen, dictó la resolución interlocutoria al tenor siguiente:

*“... PRIMERO.- Se aprueba el \*\*\*\*\* del bien inmueble embargado ahora rematado a favor del postor \*\*\*\*\*.*

*SEGUNDO.- Se adjudica a favor de \*\*\*\*\* en su calidad de postor, el bien inmueble denominado: \*\*\*\*\*, identificado además mediante certificado de libertado de gravamen, expedido por el Instituto \*\*\*\*\* las dos terceras partes del monto del \*\*\*\*\* postura fijada por el pujador de referencia.*

*TERCERO.- Requierase al postor \*\*\*\*\* para que en el \*\*\*\*\* exhiba ante este Juzgado el saldo restante consistente en \*\*\*\*\* mediante certificado de entero, apercibido de que en caso de no hacerlo perderá el depósito otorgado mediante certificado de \*\*\*\*\* aplicándose la cantidad que ampara, a favor del actor y demandado por partes proporcionales \*\*\*\*\* Una vez depositada la cantidad restante, esta deberá ponerse a disposición de la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de quien legalmente lo represente.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*CUARTO.- En términos del arábigo 1412 Bis, 1, del código de comercio en vigor, ante la Notaria Pública que designe el postor, otórguese la escritura de adjudicación del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*.*

*QUINTO.- No obstante lo anterior, advirtiéndose de la sentencia definitiva pronunciada por este Juzgado el \*\*\*\*\*, en la cual, la única cantidad líquida determinada, es por el pago de \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios, así como el pago \*\*\*\*\* que resulta superior a las dos terceras partes menos el diez por ciento del valor pericial asignado al inmueble, \*\*\*\*\* por conducto de quien legalmente la represente, para que dentro del término de \*\*\*\*\* a fin de ser devuelta a la parte demandada, lo anterior con fundamento en los \*\*\*\*\**

2. En desacuerdo judicial con la determinación antes citada, la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la jueza natural en el efecto devolutivo y suspensivo mediante acuerdo de \*\*\*\*\* remitiendo a esta Alzada testimonio del expediente para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, lo que se hace bajo las siguientes reflexiones; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente asunto, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 47/2021-19-M  
Expediente: 73/2015-3  
Recurso: Apelación.  
Juicio: Ejecutivo Mercantil.  
Magistrada Ponente: Bertha Leticia  
Rendón Montealegre.

Página número 3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como por lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1344, 1345, 1345-bis-2 al 1345-bis-6 del Código de Comercio, en razón de que la acción intentada corresponde al orden mercantil.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN, IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación que aquí se analiza fue interpuesto por la parte actora, de ahí que está legitimado para inconformarse de tal forma en contra de la resolución emitida en los autos del expediente 73/2015-3.

Asimismo, el recurso que nos ocupa resulta procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 1054, 1055, 1079 fracción II, 1336, 1338, 1339, 1339 Bis, 1345 IX, 1345 Bis I, del Código de Comercio.

Por otra parte, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **1337** del Código de Comercio en vigor, lo que se corrobora al tenor de lo previsto en los numerales **1338, 1344, 1345, 1345-bis, y 1345-bis-2** de la Ley en cita. Respecto de la **oportunidad** del recurso interpuesto, la **resolución** le fue notificada a la parte actora por comparecencia de persona autorizada **\*\*\*\*\***, ante lo cual el plazo para interponer medio de impugnación

comenzó el \*\*\*\*\*que para tal efecto prevé el ordinal 1339 párrafo séptimo la ley de la materia, pues el escrito de apelación fue presentado el \*\*\*\*\*, encontrándose dentro del plazo legal concedido.

**TERCERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Los agravios esgrimidos por la parte actora, se encuentran contenidos de folio 97 a 101 del testimonio del tomo II, sin que sea necesaria su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que los mismos serán analizados en su totalidad en el siguiente considerando, salvo caso de alguna excepción; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos:

*Época: Novena Época, Registro: 164618,  
Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:  
2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 47/2021-19-M  
Expediente: 73/2015-3  
Recurso: Apelación.  
Juicio: Ejecutivo Mercantil.  
Magistrada Ponente: Bertha Leticia  
Rendón Montealegre.

Página número 5

*satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

Por lo anterior, se procede a señalar los motivos de inconformidad que hace valer en su único agravio, pues en esencia refiere lo siguiente:

### ÚNICO.-

*Causa agravio el considerando IV y el quinto resolutivo, de la sentencia interlocutoria aludida, al considerar que la Juzgadora se extralimita en ordenar que su representada debe devolver la \*\*\*\*\* cuando existe un adeudo superior del demandado frente a su representada, generado antes de la audiencia de remate, motivo por el cual se formuló incidente de liquidación de intereses, mismo que se encuentra sub judice. Por tanto, \*\*\*\*\* en su carácter de obligado solidario están obligados a pagar las cantidades líquidas, además de las que se encontraban pendientes de liquidar en ejecución de sentencias, de lo contrario conculca lo ordenado por la misma autoridad en su sentencia definitiva y vulnera lo dispuesto por el artículo 696 y 1348 del código de comercio, ya que deja en estado de indefensión a su representada \*\*\*\*\* de cobrar los intereses ordinarios y moratorios que se generaron en el periodo del \*\*\*\*\* por lo que la Juzgadora debió reservar el destino de dicha cantidad y no ordenar la entrega al demandado, más aún si el incidente ya estaba planteado.*

### CUARTO. ANTECEDENTES.

A continuación se hace mención a los antecedentes más significativos a efecto de dar mayor claridad al presente fallo:

- El \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* , en su carácter de obligado solidario al pago de diversas cantidades derivadas de la celebración de un contrato de crédito simple en moneda nacional \*\*\*\*\*

- El \*\*\*\*\*, se dictó **sentencia definitiva** en la cual **se condena a la parte demandada** al pago por concepto de suerte principal, la cantidad \*\*\*\*\*cantidad reclamada como capital vigente más capital vencido. Asimismo, se le condenó al pago de intereses ordinarios y moratorios, aunado al \*\*\*\*\*n \*\*\*\*\* para el pago correspondiente, apercibidos que de no hacerlo, se procedería conforme a las reglas de ejecución forzosa. **Determinación confirmada mediante sentencia de \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*

- El \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de **remate en primera almoneda**; sin embargo, al no comparecer los demandados ni postor alguno se procedió a \*\*\*\*\*).

- Mediante escrito \*\*\*\*\* se tuvo al apoderado legal de la parte actora promoviendo el **Incidente de Liquidación de Intereses y determinación de adeudo en ejecución de sentencia**, ordenándose por acuerdo de \*\*\*\*\*correspondiente hasta el momento, por la etapa procesal en la que se encuentra su substanciación.

- El día \*\*\*\*\*, se llevó a cabo el \*\*\*\*\* audiencia en la que se fincó el remate al único postor compareciente \*\*\*\*\*.

- Finalmente, mediante resolución interlocutoria de dos \*\*\*\*\*, la Juzgadora aprobó el \*\*\*\*\* fallo que es materia del presente medio de impugnación por cuanto a la determinación definida en el resolutivo QUINTO.

#### **QUINTO.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.**

Ahora bien, de lo advertido en los motivos de inconformidad, este Tribunal considera **fundado** el agravio vertido, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio se retoma que se ha dictado sentencia definitiva en el presente procedimiento, misma que ha quedado firme, no obstante de que se hizo valer el medio ordinario de defensa, así como el juicio de amparo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 47/2021-19-M  
Expediente: 73/2015-3  
Recurso: Apelación.  
Juicio: Ejecutivo Mercantil.  
Magistrada Ponente: Bertha Leticia  
Rendón Montealegre.

Página número 7

correspondiente, en donde se negó la protección de la justicia federal a los demandados.

En ese tenor, al haber procedido la acción intentada, se condenó a los demandados al pago de diversos conceptos tales como: la suerte principal demandada, el pago de intereses ordinarios, el pago de intereses moratorios y el pago de gastos y costas.

Así pues, del contenido del punto resolutivo **QUINTO**, se advierte que la Juzgadora, determina el pago de los conceptos ya citados, ordenando que el remanente arrojado \*\*\*\*\*; sea devuelto a la parte demandada; sin embargo se coincide con la apreciación del recurrente, al referir que en la **sentencia definitiva** de fecha \*\*\*\*\*, en los resolutivos CUARTO y QUINTO, se condena al pago de los intereses tanto ordinarios como moratorios, por las cantidades establecidas, “... **más** los que se sigan generando **hasta la liquidación total del adeudo...**”

En virtud de lo anterior, es que la parte actora por conducto de su apoderado legal, en \*\*\*\*\*promovió el incidente de liquidación de intereses y determinación de adeudo en ejecución de sentencia, el cual no ha sido resuelto; por tanto, se infiere que existe una determinación pendiente respecto a las cantidades derivadas de los intereses ordinarios y moratorios, aunado al pago de gastos y costas que fueron condenados, ante lo cual, la Juzgadora debió reservar el destino de dicha cantidad hasta en tanto se determine lo conducente en el citado incidente, ya que el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgador al ser rector del procedimiento debe velar por que sus determinaciones sean ejecutadas, máxime cuando existe una determinación de condena y solicitud previa para hacer valer su derecho respecto a formular la liquidación de los intereses respectivos, ya que como lo estipula la legislación, en caso de que existan cantidades pendientes de liquidar, resulta procedente mantener en depósito tal cantidad (en el presente asunto el remanente), para cubrirlo; hasta que sean probados los que faltaren de pagarse, -insistiendo- más aún cuando existe formulada la liquidación de los intereses.

Lo anterior, al tenor del siguiente marco jurídico inserto en el código de comercio y los códigos de procedimientos civiles, de aplicación supletoria, que determinan lo siguiente:

### **CÓDIGO DE COMERCIO.-**

“...DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS...”.

*Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.*

*Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desabogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.*

DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

“... SENTENCIA...”

*Artículo 353.- Cuando hubiere condena de frutos,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 47/2021-19-M  
Expediente: 73/2015-3  
Recurso: Apelación.  
Juicio: Ejecutivo Mercantil.  
Magistrada Ponente: Bertha Leticia  
Rendón Montealegre.

Página número 9

*intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.*

“...REMATES...”

*Artículo 497.- Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.*

## CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

*Artículo 696.- Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.*

*Artículo 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

*I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;*

*II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;*

*III.- Igual regla que la contenida en las fracciones*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;*

*IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,*

*V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.*

De lo aquí señalado, se advierte que resulta procedente reservar la cantidad remanente del pago realizado en el remate de segunda almoneda; sin que cause agravio a los demandados pues, a fin de perfeccionar la sentencia se deben considerar los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, obligación del Juzgador quien es el director del proceso, por lo que le corresponde emprender esas funciones, valorando que se encuentra pendiente el pronunciamiento del incidente multicitado, puesto que hasta el momento se ha realizado una ejecución parcial de la sentencia, sirviendo de apoyo a lo anterior:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 197383  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 35/97  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126  
Tipo: Jurisprudencia*

*PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL  
\*\*\*\*\*. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA  
EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE  
FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO  
SU PROCEDENCIA.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 47/2021-19-M  
Expediente: 73/2015-3  
Recurso: Apelación.  
Juicio: Ejecutivo Mercantil.  
Magistrada Ponente: Bertha Leticia  
Rendón Montealegre.

Página número 11

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.*

*Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.*

*Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Con base a lo anterior, resulta procedente MODIFICAR la resolución interlocutoria impugnada y de conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 1344, 1345-bis, del Código de

Comercio, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución interlocutoria de \*\*\*\*\*, dictada por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en el expediente número 73/2015-3, **únicamente por cuanto al punto resolutivo QUINTO**, para quedar de la manera siguiente:

*“... PRIMERO.- Se aprueba el \*\*\*\*\* del bien inmueble embargado ahora rematado a favor del postor \*\*\*\*\*.*

*SEGUNDO.- Se adjudica a favor de \*\*\*\*\*, en su calidad de postor, el bien inmueble denominado: \*\*\*\*\*, identificado además mediante certificado de libertad de gravamen, expedido por el Instituto \*\*\*\*\*las dos terceras partes del monto del \*\*\*\*\*postura fijada por el pujador de referencia.*

*TERCERO.- Requierase al postor \*\*\*\*\*, para que en el \*\*\*\*\*, exhiba ante este Juzgado el saldo restante consistente en \*\*\*\*\*mediante certificado de entero, apercibido de que en caso de no hacerlo perderá el depósito otorgado mediante certificado de \*\*\*\*\*, aplicándose la cantidad que ampara, a favor del actor y demandado por partes proporcionales \*\*\*\*\*Una vez depositada la cantidad restante, esta deberá ponerse a disposición de la parte actora \*\*\*\*\*por conducto de quien legalmente lo represente.*

*CUARTO.- En términos del arábigo 1412 Bis, 1, del código de comercio en vigor, ante la Notaria Pública que designe el postor, otórguese la escritura de adjudicación del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*.*

*QUINTO.- No obstante lo anterior, advirtiéndose de la sentencia definitiva pronunciada por este Juzgado el \*\*\*\*\*, en la cual, la única cantidad líquida determinada, es por el pago de \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios, así como el pago \*\*\*\*\*que resulta superior a las dos terceras*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 47/2021-19-M  
Expediente: 73/2015-3  
Recurso: Apelación.  
Juicio: Ejecutivo Mercantil.  
Magistrada Ponente: Bertha Leticia  
Rendón Montealegre.

Página número 13

*partes menos el diez por ciento del valor pericial asignado al inmueble, con lo cual, el apoderado de la parte actora expresó su conformidad, siendo esta última, superior al monto líquido adeudado por la parte demandada, \*\*\*\*\*cantidad que se ordena mantener en depósito en tanto se resuelva lo concerniente al incidente de \*\*\*\*\**, respetándose el principio de exhaustividad de las sentencias y conforme a lo dispuesto por los artículos 1346, 1348 del Código de Comercio; 356, 397 del Código Federal de Procedimientos Penales; 696 y 697 del código procesal civil del estado de Morelos.

**SEGUNDO.** No se hace condena de gastos y costas en la presente instancia.

**TERCERO.-**

**NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE** y con copia de la presente resolución, devuélvanse los testimonios de los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrantes; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan esta sentencia, corresponden a la resolución pronunciada en el Toca Civil 47/2021-19-M, derivada del Recurso de Apelación interpuesto en el expediente 73/2015-3.